

**LA SECCIÓN 25ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
MANTIENE EL LÍMITE DE LA VALIDEZ DE LOS INTERESES
MORATORIOS EN 29%¹**

Iuliana Raluca Stroie
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 6 de noviembre de 2014

SAP de Madrid (Sección 25ª) Sentencia núm. 304/2014 de 22 julio, JUR\2014\245390

Hechos

Se trata en la SAP Madrid de 22 de julio 2014 de un préstamo bancario reconocido por el prestatario mediante 4 letras de cambio por valor de 42.000€ cada una y para cuya garantía de pago se constituyó hipoteca sobre dos fincas. Los apelantes denuncian la falta de intereses remuneratorios declarando haber recibido una cantidad inferior a la nominalmente contratada por lo que deducen que los intereses ordinarios están incluidos en el préstamo, pero el Tribunal rechaza dichas pretensiones por no haberse señalado en la demanda. La controversia gira básicamente en relación a las cláusulas que fijan en 25% los intereses de demora y en 10% una comisión de devolución. Alegan los apelantes que dicho porcentaje es elevadísimo y por tanto, contrario a la Ley de Usura, siendo aplicable el art. 1108 C.C.

Doctrina del Tribunal

Para declarar la validez de la cláusula que fija los intereses de demora, la Audiencia se basa en los siguientes argumentos:

- 1º A los intereses moratorios no se les debe aplicar la Ley de Represión de la Usura prevista para los intereses retributivos o remuneratorios en cuanto los primeros no tienen, en definitiva, la naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como de sanción o pena, lo que hace que no se consideren si exceden o no del interés normal del dinero, ni cabe configurarlos como leoninos, ni encuadrarlos en la Ley de 23 de julio de 1908.

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

2º La limitación legal impuesta en la Ley 7/1995 es para los supuestos de descubiertos de créditos en cuenta corriente pero no para los supuestos de retraso en la devolución de dinero recibido en virtud de un contrato de préstamo. Conforme al Tribunal, la aplicación analógica de dicho precepto sólo tendría sentido si existiese una laguna legal que precisase ser cubierta acudiendo al mecanismo previsto en el artículo 4.1 del Código Civil, pero el hecho de que la Ley 16/2011, de 24 de junio, actualmente vigente, donde el Legislador tuvo oportunidad de extender la aplicación de la norma relativa a la limitación del interés por descubierto en cuenta corriente, no lo hizo significa que el artículo 19.4 de la Ley 7/1995 está restringido al supuesto específicamente regulado sin abarcar casos diferentes.

3º- Si bien resultaría posible declarar la nulidad de la cláusula, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 bis de Ley de Consumidores, vigente al tiempo de conclusión del contrato litigioso, o bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Código Civil, reducir el importe del interés por mora si se apreciara una situación de abuso de derecho por parte del acreedor, se ha de tener en cuenta que el carácter abusivo del interés de demora no puede evaluarse enfocando únicamente el importe del índice porcentual aplicado, sino conectándolo con las circunstancias del caso, como “las condiciones del mercado en el momento de suscribir el préstamo y las concurrentes en el momento de exigirse el pago, así como si la parte prestamista se aprovechó de las contingencias del mercado para obtener una ganancia no prevista”. Pero en el presente caso, los recurrentes se limitaron a solicitar la declaración de abusividad de la cláusula en virtud de la limitación contemplada en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995.

No obstante, la condición de consumidor del demandado, obliga a examinar incluso de oficio –conforme a la doctrina jurisprudencial del TJUE y del Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de mayo de 2013- el eventual carácter abusivo de las cláusulas contractuales del contrato litigioso. Pero tampoco el control de abusividad de oficio lleva a declarar la abusividad de la cláusula en cuanto la misma “se refiere a una parte del objeto principal del contrato concluido por las partes plenamente conocido por su exposición detallada”, conforme a la cita de la mencionada STS que, conforme a la Sala, resulta de aplicación al presente caso.

Finalmente, considera la Audiencia que **la cláusula del coste adicional del 10% como comisión por devolución del impago que se agrega a los intereses de demora aunque con un concepto propio que en realidad no es sino otro aumento paralelo a los anteriores aumentando el quantum sin una explicación justificativa de dicho concepto con finalidad propia a título de relación con otros gastos a soportar por el prestamista,** recargo que debe estimarse desproporcionado y abusivo al comportar un desequilibrio

de los derechos y obligaciones de las partes que derivan del contrato al implicar un incremento injustificado de los costes del prestatario para el caso de impago.

Comentario:

Parece que cualquier argumento es válido para seguir la línea de la doctrina que ha venido aplicando la Sección 25ª de la Audiencia Provincial de Madrid –los intereses moratorios de hasta un 29% son válidos. Así afirma en el Auto que cita en la argumentación de la sentencia analizada: *se han de considerar abusivos los intereses moratorios que supongan un tipo superior a tres veces la Tasa Anual Equivalente especificada en el contrato o, en cualquier caso, hasta el límite máximo del tipo de interés del 29 %.*

La sentencia resulta del todo incomprensible y no precisamente por declarar la validez de la cláusula que fija unos intereses de demora en el 25% si no por lo argumentos contradictorios. ¿Cómo es posible que la cláusula controvertida se refiera a una sanción o pena y no a intereses reales –conforme al primer argumento- que configura por tanto un elemento accesorio del contrato y después, en el tercer argumento, dicha cláusula supere el control de oficio de abusividad porque “se refiere a una parte del objeto principal del contrato concluido por las partes plenamente conocido por su exposición detallada”? La única explicación lógica posible sería que la Sala se ha equivocado de cita de la STS de 9 de mayo 2013.

Efectivamente, los intereses moratorios son susceptibles del control de abusividad en cuanto no tienen naturaleza de elemento esencial del contrato y actúan como sanción o pena ante el incumplimiento contractual de una de las partes. Si bien entendemos que por el carácter restringido en cuanto al ámbito de aplicación objetivo -que se trate de préstamos o créditos que sirven para adquirir una vivienda habitual y que el préstamo esté garantizado con hipoteca sobre la misma vivienda que se pretende adquirir- y también el temporal -a las hipotecas constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley o constituidos antes de la fecha de entrada en vigor (antes del 15 de mayo de 2013), para los intereses de demora que se devenguen con posterioridad a la misma-, la sentencia no haga referencia al límite establecido en el art. 114.III LH, pues se trata en este caso de una hipoteca cambiaria en garantía de la restitución de un préstamo. Con todo, como se ha dicho en otros trabajos publicados por este Centro de investigación², el nuevo régimen de los intereses moratorios debería aplicarse por analogía a todo tipo de

² MARIN LÓPEZ M.J., *Los intereses moratorios abusivos e intereses moratorios ilegales en la Ley 1/2013*, <http://blog.uclm.es/cesco/files/2013/10/Los-intereses-moratorios-abusivos-e-intereses-moratorios-ilegales-en-la-Ley-1-2013.pdf>



www.uclm.es/centro/cesco
NOTAS JURISPRUDENCIALES

préstamos celebrados con los consumidores y no sólo a los préstamos garantizados con hipoteca sobre la vivienda habitual que se adquiere.